

será preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los vehículos que se utilicen para el transporte de animales vivos deberán ser totalmente limpiados y desinfectados después de cada transporte, debiéndose acreditar debidamente tal desinfección.

b) Los movimientos de animales no podrán realizarse a través de los puntos de parada establecidos y aprobados de conformidad con el Reglamento (CE) 1255/97, del Consejo, de 25 de junio, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/628/CE. No obstante, y como excepción, podrá autorizarse el movimiento a través de dichos puntos de parada en el supuesto de animales de las especies bovina y porcina con destino a reproducción o cebo, así como de animales de las especies ovina y caprina con destino a reproducción, en las siguientes condiciones:

El punto de parada indicado en el plan de viaje que acompaña el transporte deberá ser notificado a las autoridades veterinarias centrales del Estado miembro de destino y, en caso de tránsito, también a las del Estado miembro de tránsito.

El plan de viaje estará acompañado de una declaración del expedidor acreditativa de que se han adoptado las medidas necesarias para garantizar que en el punto de parada se recibirán al mismo tiempo sólo animales de la misma especie y del mismo estatuto sanitario certificado.

c) En el supuesto de comercio intracomunitario, asimismo, deberá notificarse el transporte por parte de la autoridad veterinaria local de origen con al menos veinticuatro horas de antelación a su inicio, a la autoridad veterinaria local del Estado miembro de destino.

d) Para el comercio intracomunitario de animales de especies sensibles distintas de la bovina y porcina, además, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

Durante el transporte, estos animales no podrán estar en contacto con otros animales que no sean de la misma explotación, salvo que estén destinados a sacrificio o sean originarios y procedan de explotaciones situadas en una región de un Estado miembro que no esté sometida a restricciones de acuerdo con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE, del Consejo, de 18 de noviembre, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, en la fecha de salida y durante al menos los últimos veinte días del período de permanencia a que se refiere la letra a) del apartado 4 de este artículo.

El transporte deberá ser notificado también, por parte de la autoridad veterinaria local de origen con al menos veinticuatro horas de antelación a su inicio, a la Subdirección General de Sanidad Veterinaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y en caso de tránsito, también a las autoridades veterinarias centrales del Estado miembro de tránsito.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 2001.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

10672 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 442/2001, de 27 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2207/1994, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la lista de sustancias permitidas para la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos y se regulan determinadas condiciones de ensayo.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 442/2001, de 27 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2207/1994, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la lista de sustancias permitidas para la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos y se regulan determinadas condiciones de ensayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de 28 de abril de 2001, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 15472, N.º PM/REF (1) 68145 en la columna «Nombre» (3), donde dice: «2,2,2-Nitrilo [trietil tris (3,3,5,5,-tetra-terc-butil-1.1-bifenil-2,2-diil)fosfito]»; debe decir: «2,2',2''-Nitrilo [trietil tris (3,3',5,5',-tetra-terc-butil-1,1'-bifenil-2,2'-diil)fosfito]».

10673 *ORDEN de 1 de junio de 2001 por la que se dispone la publicación de los acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 26 de abril de 2001, sobre tarifas y servicios prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y de la Ministra de Ciencia y Tecnología, adoptó, el 26 de abril de 2001, los siguientes cinco Acuerdos: Acuerdo por el que se aprueban tarifas máximas para los nuevos servicios Nexodata Seguridad y Nexodata Nx64 Calidad, prestados por «Telefónica de España, S.A.U.»; Acuerdo por el que se aprueban tarifas máximas para la facilidad de contestador múltiple (Servicio multitar), aplicables por «Telefónica de España, S.A.U.»; Acuerdo por el que se aprueban tarifas para el servicio EMSAT, aplicables por «Telefónica de España, S.A.U.»; Acuerdo por el que se aprueba la modificación del plan denominado «Europa 15», aplicable por «Telefónica de España, S.A.U.» y Acuerdo por el que se aprueba la modificación del programa de descuentos para el servicio telefónico fijo automático, en su ámbito provincial denominado «Plan Provincial», aplicable por «Telefónica de España, S.A.U.».